

UNA APROXIMACION PROCESAL AL ACCESO A LA JUSTICIA

Jovanny Boss Agudelo¹

ABSTRAC

The step of the constitution of 1886 to that of 1991, it has generated a diverse form of interpretation, which has allowed to enlarge the possibility to present juridical and political arguments, so much to the judicial officials as to the lawyers.

The difference that establishes the constitutional court between principle and value, the same as the given relevance has these terms, it allows a development of the process, based in a base axiológica, defined by the procedural principialistica and aided in an effective and preferential execution, what has enlarged the access possibility to the useful justice.

RESUMEN

El paso de la Constitución de 1886 a la de 1991, ha generado una forma diversa de interpretación que ha permitido ampliar la posibilidad de presentar argumentos jurídicos y políticos, tanto a los funcionarios judiciales como a los abogados.

La diferencia que establece la Corte Constitucional entre principio y valor, al igual que la relevancia dada a estos términos, permite un desarrollo del

proceso, fundamentado en una base axiológica, delimitada por la principialística procesal y amparada en una ejecución eficaz y preferencial, lo que ha ampliado la posibilidad de acceso a la justicia útil.

Palabras claves

Justicia, Constitución, Principios, Valores, Interpretación

1. CARACTERÍSTICAS DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886.

El desarrollo de la anterior carta constitucional se presentó en una época en la cual predominaba un esquema positivista decimonónico de interpretación exegética, quedando dentro de este esquema los jueces de la república, obligando al legislador a tipificar los principios plasmados en ella en un marco legal como única forma de poder hacer efectiva su aplicación; es “la Dogmática de interpretación que tenía como punto de referencia el criterio conceptual de una Constitución Programática”.²

Como ejemplo claro de esto puede citarse la jurisprudencia que mantuvo por mucho tiempo la Corte Suprema de Justicia acerca de los principios como fundamento del recurso de casación, el cual era improcedente si su fundamento era la violación de principios y normas constitucionales.

Por regla general, decía la corte , *“ la violación de los preceptos y principios constitucionales de la carta no puede llegarse sino a través de la violación de disposiciones de ley , que no pueden entenderse sino como desarrollo de las*

¹ Estudiante de décimo semestre de Derecho en la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Corporación Universitaria Remington

normas constitucionales” agregaba la corte, en la misma sentencia , que la única excepción la constituían las disposiciones constitucionales del título III, o sea los derechos civiles y garantías sociales, cuyas normas si es posible que sirvan de base a la casación, porque una disposición expresa ha variado, por decirlo así, tales reglas de superestructura constitucional a la zona de simple legalidad y por ese aspecto las normas de tal título pueden ser materia de violación y dar lugar a la casación”³.

De lo anterior se deduce el lugar que la rama judicial llegó a darle al texto constitucional, ubicándolo como criterio auxiliar en la interpretación de la ley.

Bajo el esquema señalado, era solamente la ley lo que el juez debía expresar y como se encuentra en “El espíritu de las Leyes” de Montesquieu, no existe un margen distinto de la aplicación legal para el juez.

1.1. CARACTERÍSTICAS DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

La carta magna de 1991 presenta una interpretación normativa que la ubica jerárquicamente en un rango superior. (Art. 4 C.P.), la jurisprudencia constitucional es muy clara y enfática al señalar la función de los principios como fuente de argumentación del juez y delimitantes del desarrollo legislativo. Téngase en cuenta que para esa época en el ámbito jurídico la interpretación se realiza bajo el esquema del realismo jurídico y empieza a formarse las teorías del neoconstitucionalismo.

² RAMÍREZ GÓMEZ, José F. Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano, Señal Editora 1999, Pág. 45.

³ G.J.T. liv, Pág. 111

Es desde ahí que la principalística toma relevancia como base fundante de la motivación para las decisiones constitucionales.

El artículo 1 de la Carta Política establece que Colombia es un Estado social de Derecho, indicándose además en el artículo 2 la garantía a la efectividad de los principios, derechos y deberes, entendiéndose de esta manera la necesaria superación del esquema propuesto para la Constitución de 1.886 y el ingreso a los nuevos esquemas normativos provenientes de Europa y de Norteamérica sobre la base de una supremacía constitucional.

Estos esquemas son los que obligan al estado a brindar una mayor protección al pueblo, que es de quien nace la norma como constituyente primario y para quien a su vez va dirigida como sujeto de obligaciones y derechos.

2. PRINCIPIOS Y VALORES

Partiendo de las acotaciones anteriormente establecidas cabe en este momento distinguir, hasta donde sea posible, entre dos conceptos que se han convertido en el eje central de las actuales doctrinas constitucionales, además de ser un bastión en la jurisprudencia de las altas Cortes Colombianas, Esos dos conceptos son los de Principio – Valor.

Ha definido así la jurisprudencia de la Corte Constitucional los valores y principios: “los valores son el catalogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas jurídicas”, y los segundos son: “prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitacion política y

axiológica reconocida y en consecuencia restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata”.⁴

La norma jurídica tiene implícito un carácter axiológico que pretende determinar una estructura social de la cual no se puede apartar el ser para quien se crea, ese carácter, se materializa dentro del fin ideológico que persigue el estado, que necesariamente debe tener en cuenta una visión de la sociedad externa, porque el deber ser social del hombre no se puede separar de la sociedad mundial.

Por lo tanto se establece que los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos se ubican dentro del bloque de constitucionalidad y jerárquicamente en posición horizontal, constituyéndose en parámetros de interpretación como fin.

Desde ese punto de vista los valores se materializan por medio de los principios que son el fin político – jurídico de la norma de normas.

3. ACCESO A LA JUSTICIA.

Tomando como referencia las anteriores definiciones y haciendo un repaso de nuestra constitución, se determina la ubicación de los valores dentro del preámbulo destacándose entre otros LA JUSTICIA, que es eje central del presente ensayo. Los principios se encuentran dentro de todo el desarrollo dogmático y orgánico del texto.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 406 de 1992, MP. Ciro Angarita Baron.

Determinada ya la importancia de los principios constitucionales y la diferencia con los valores surge un interrogante: QUÉ POSIBILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA (tutela judicial efectiva) GENERAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PROCESALES?

En la Constitución Política de Colombia, el acceso a la justicia se encuentra consagrado en el Art. 229, que pretende desarrollar uno de los fines del estado: la justicia, fin establecido en el preámbulo y en los artículos 1,2. Debido a esto se puede determinar como principio fundamental, obligatorio y de inmediato cumplimiento. Para esto, el juez debe tener en cuenta que si bien su tarea no es legislativa, tras el postulado perseguido y la búsqueda de una decisión en firme, deberá necesariamente remitirse a los principios para cumplir así, por medio de la hermenéutica, cumplir con la función integradora que pretende que esos vacíos de la norma procesal impidan la justificación de una decisión que se aparte de la garantía de la seguridad jurídica, debido que el acceso a la justicia no se materializa con el simple accionar.

“El acceso a la justicia requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple en un momento procesal definitivo en el que, con certeza las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos. Pero además, implica que los jueces vayan resolviendo los asuntos puestos a su consideración de tal modo que, evacuados los que se definen, puedan prestar atención a nuevos procesos. Los pleitos interminables acaparan y obstruyen el aparato judicial y por lo tanto impiden a otra personas acceder a la administración de justicia, causando simultáneamente daño al interés general”⁵.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 543 de 1992. MP Dr Jose Gregorio Hernandez Galindo

A partir de lo anterior, los principios procesales adquieren un rango constitucional, porque no es posible llegar a la concreción de los derechos mediante procesos en los cuales no se desarrollen la legalidad, celeridad, gratuidad, defensa entre otros.

Es entonces el Derecho un medio para acceder a la justicia que no puede lastimosamente asegurar la correcta aplicación de ella en todos los casos, pero que sí tiene que garantizar el debido proceso – la llamada interpretación programática - de tal forma que las decisiones de fondo realmente lo sean y se termine con la práctica de la inhibición como solución a los conflictos en los que el juez no tenga los presupuestos necesarios para dirimirlos. Es precisamente en esta situación cuando se debe acudir a la función creativa de los principios para poder dar cumplimiento a los fines.

Ese “núcleo garantístico del derecho procesal contenido en el debido proceso”, como lo llama el Profesor Martín Agudelo Ramírez⁶ vela por el correcto desarrollo del procedimiento, estructurándolo en su forma, el juez es el encargado de impedir los vicios que dentro de las actuaciones judiciales se puedan presentar (artículo 37 C.P.C), sin que las formas puedan poner en riesgo la afectación de los derechos de las personas, para lo cual el juez debe hacer una correcta valoración de los hechos sujetos al trámite sujetándose a la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior se debe tener la principalística jurídica como el hilo conductor, no sólo para el acceso a la justicia, sino también para una correcta aplicación de la misma, la cual, en aras del derecho a la libertad, adquiere un carácter optativo para el particular y dentro de los límites de la ley un carácter oficioso

⁶ AGUDELO RAMIREZ, Martín Introducción al Estudio del derecho Procesal, , Señal editora, Pág. 112.

por parte del Estado, que esta obligado a velar por la protección del bien general sobre el particular.

CONCLUSIONES

Los principios son los presupuestos jurídicos-políticos e ideológicos de un estado social de derecho, en el cual necesariamente debe tenerse como fin el acceso a la justicia, debido a que este se convierte en pilar del desarrollo axiológico encuadrado en la ideología social, que postula la dignidad humana como fundamento del ser social.

El desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional sobre los principios y su aplicación, ha permitido que éstos cumplan verdaderamente su función de fin político, jurídico e ideológico del Estado.

El acceso a la justicia es un principio fundamental dentro de la Carta de 1.991. No se limita a la simple instauración de un proceso sino a la consecución de una decisión útil y veraz, para lo cual los principios procesales le brindan al juez una verdadera herramienta de fundamento en sus decisiones.

BIBLIOGRAFIA.

AGUDELO RAMÍREZ, Martín, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Señal Editora, Tercera edición, Medellín 2004.

MORENO ORTIZ, Luis Javier, Acceso a la Justicia, Editorial Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogota 2000.

RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando, Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano, Señal Editora, Medellín 1999.

Jurisprudencia, Corte Constitucional Sentencias, Sentencia T 406 de 1992 y Sentencia C-543 de 1992.

Constitución Política de Colombia.

UNA APROXIMACION PROCESAL AL ACCESO A LA JUSTICIA

NOMBRE: JOVANNY BOSS AGUDELO.

SEUDONIMO: JOBOSS

TELEFONOS: 412 35 77

MOVIL: 311 382 62 74

E MAIL: gilo616@yahoo.com

IDENTIFICACION: C.C. 71 793 731 DE MEDELLIN.

CODIGO: 09803200018

ESTUDIANTE DE DERECHO SEPTIMO SEMESTRE.

CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON, MEDELLIN ANTIOQUIA.